



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1956



Resolución Gerencial

N° : **0399** -2023- GDUAAAT/GM/MMPMN

Moquegua, 05 DIC. 2023

VISTOS:

El Recurso de Apelación con Expediente N° 2336405, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 2895-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MMPMN, interpuesto por el administrado Sr. **ELVIS MUÑOZ MORALES**, Informe N° 152-2023-JLRP-AI-APS-SGTSV-GDUAAAT-GM/MMPMN, Informe N° 1708-2023-SGTSV-GDUAAAT-GM/MMPMN, Informe Legal N° 722-2023-FSVV/AL-GDUAAAT/GM/MMPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019, y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18 diciembre del 2019, que aprueba la modificación de la estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: Resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, debe indicarse que la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que dispone que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos";

Que, conforme lo establece el Art. IV, del Título Preliminar del TUO. De la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, los procedimientos administrativos se sustentan en principios; como el de Legalidad, debido procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley.

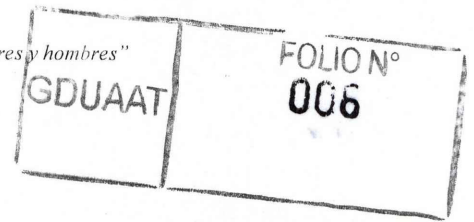
Qué, en fecha 15 de agosto del 2023, se impuso al administrado Sr. **ELVIS MUÑOZ MORALES**, las Papeletas de Infracción al Tránsito N° 0090029, con Código G-58 y la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 0090028, con Código M-02, por "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo, según corresponda al Anexo I "Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre" del D.S. N° 016-2009-MTC; que establece que la sanción aplicable por la comisión de la infracción tipificada con código M.2, es la multa equivalente al 50% de una (1) Unidad Impositiva Tributaria; y la suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años.

Qué, mediante Informe Final de Instrucción N° 1827-2023-JLRP-AI-APS-SGTSV-GDUAAAT/GM/MMPMN, establece que: mediante Decreto Supremo 004-2020-MTC, en su artículo 8° consigna que "son medios probatorios las Actas de fiscalización, las Papeletas de infracción de Tránsito, los estados que contengan el estado de la fiscalización de gabinete; las actas; constataciones e Informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismo público, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que ese le imputan". Que en el presente caso se aprecia la comisión de dos infracciones las que están tipificadas en el cuadro de Tipificaciones de Sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936



TUO del Reglamento Nacional del Tránsito a probado por D.S. 016-2009-MTC y sus modificatorias, que al amparo del TUO de la Ley 27444, en su artículo 248, numeral 6, corresponde aplicar concurso de infracciones.

Que, con fecha 08 de septiembre del 2023, el Abg. ANTONIO JULIO LINARES FLOR, Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial, emitió la Resolución de Sub Gerencia N° 2895-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, la cual fue notificada válidamente el 11 de septiembre del 2023, donde resuelve: ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR al administrado Sr. ELVIS MUÑOZ MORALES, con una multa equivalente al 50% de una UIT vigente; y la suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años, que registrá desde el 15 de agosto del 2023 hasta el 15 de agosto del 2026, en merito a la Papeleta de infracción al Transito N° 090028 (...). ARTICULO TERCERO: DEJAR sin efecto la Papeleta de infracción al Transito N° 090029 con código G-58, de fecha 15 de agosto del 2023, en aplicación del concurso de Infracciones, por ser de menor gravedad.

Que, mediante Expediente N° 2336405, de fecha 29 de septiembre del 2023, Recurso Administrativo de Apelación, presentado por el recurrente, Sr. ELVIS MUÑOZ MORALES, solicitando que se declare la nulidad total de la Resolución de Sub Gerencia N° 2895-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, por los siguientes fundamentos: **Que, de la revisión de la papeletas recurridas se tiene que en el recuadro de ambas papeletas señala el lugar que se cometió las presuntas infracciones es en el interior de la comisaria PNP de San Antonio pero es el caso que se le infracciona por "conducir" lo cual es incongruente toda vez que dentro de la oficina en un recinto policial no se puede ingresar un vehículo por otra parte con relación al hecho de no presentar la licencia de conducir fue entregada en su oportunidad a la autoridad Policial solicitante.** Se verifica que de la revisión de la papeleta de infracción al tránsito N° 0090028, en el campo de Lugar de infracción: Av./ Calle/Carretera/Cuadra/KM(Distrito y Referencia) en la cual el efectivo policial consigna Comisaria PNP San Antonio, ahora bien se debe indicar que existe un error material, encuadrándose dentro de los supuestos de conservación del acto, es decir, la realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes y cuyo incumplimiento no afecta el debido proceso del administrado Siendo importante recalcar que el artículo 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo General señala las causales de nulidad, literal 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. Por lo que el error señalado líneas arriba se encuentra dentro de los supuestos de conservación del acto.

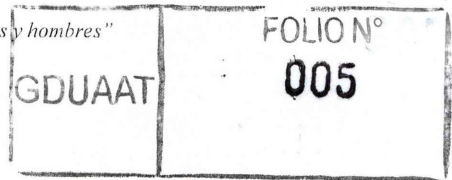
Que, su persona se ha sometido al principio de oportunidad por la intervención materia del presente procedimiento lo cual realice a fin de no afrontar procesos judiciales por no contar con tiempo y recursos económicos disponibles por tener responsabilidades y obligaciones que cumplir. Se debe señalar que de acuerdo a la sentencia recaída en el Expediente 2405-2006-PHC/TC, el tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente en su ítem 10: como se señala en el fundamento 8, para que la infracción configure al principio ne bis in idem, debe existir identidad de sujeto hecho y fundamento; y de los hechos referidos en los fundamentos 5 al 7 supra, y de lo expresado en el fundamento 10, se aprecia que ello no ocurre en el presente caso. En efecto, como ya se ha señalado en el Expediente 2405-2006-PHC/TC, el derecho administrativo sancionador opera como respuesta a conductas reguladas por su propio ordenamiento legal, y no se rige por el principio de lesividad.

Es pertinente señalar que conforme el análisis realizado al presente caso, el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra del administrado, se encuentra establecido en concordancia con lo regulado en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - D.S. N° 016-2009-MTC y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios - D.S. N° 004-2020-MTC. Por lo que del expediente y lo señalado en los párrafos precedentes, no se ha advertido la vulneración del debido proceso ni principios enmarcados en la Ley del Procedimiento Administrativo General; toda vez que del Acta de Intervención Policial se desprende que la intervención al administrado se realizó cuando éste último se encontraba conduciendo su vehículo en presunta actitud sospechosa; y al ser intervenido por la autoridad policial en una actitud flagrante, el administrado presentaba visibles síntomas de ebriedad, por lo cual es conducido Comisaria PNP San Antonio y luego sometido a los exámenes correspondientes que dieron como resultado 0.60 g/l (cero gramos, sesenta centigramos de alcohol por litro de sangre); resultado que queda acreditado con el Certificado de Dosaje Etílico N° 0038 - 003189 practicado al intervenido; motivo por el cual, el efectivo policial asignado al tránsito actuando conforme a sus competencias impone la Papeleta de Infracción correspondiente.

Se debe señalar que, el administrado, no sustenta fehacientemente que no haya cometido dicha infracción, ni adjunta nuevo medio probatorio que desvirtúe la infracción que se le imputa. **asimismo, el Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el D.S. N° 004-2019-JUS, señala: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.**

Que, cabe mencionar que en el presente caso, no se ha advertido la vulneración del debido procedimiento; en razón que desde el momento de la intervención policial hasta el procedimiento llevado a cabo en esta instancia, el administrado viene gozando de los derechos y garantías que le asiste la Ley; de los mismos que se corroboran con la notificación válidamente actuada de la papeleta de infracción impuesta al administrado, a refutado los cargos imputados, ha





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

expuesto sus argumentos, ha tenido la oportunidad de ofrecer los medios de prueba que considere pertinentes, y entre otros derechos consagrados en la Constitución y en la Ley del Procedimiento Administrativo General. Consecuentemente no se deberá proceder con la pretensión solicitada por el administrado, puesto que no se presentó ningún medio probatorio que permita enervar de manera fehaciente la conducta sancionada en la Resolución de Sub Gerencia N° 2895-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN.

Que, es preciso señalar que conforme el análisis realizado al presente caso, el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra del administrado, se encuentra establecido en concordancia con lo regulado en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - D.S. N° 016-2009-MTC y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios - D.S. N° 004-2020-MTC. Por lo que del expediente y lo señalado en los párrafos precedentes, no se ha advertido la vulneración del debido proceso ni principios enmarcados en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante Informe Legal N°722-2023-FSVV/AL/GDUAAAT-GM/MPMN, el área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el Sr. **ELVIS MUÑOZ MORALES** en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 2895-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN a través del Expediente N° 2336405, fechado el 29 de septiembre del 2023, por lo que estando a los actuados que obran en el Expediente, es procedente emitir acto resolutorio correspondiente.

Por consiguiente, en merito a los considerandos expuestos, de conformidad al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO. De la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972; Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre - Ley N° 27181; Decreto Supremo que aprueba Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y Tránsito terrestre, y sus servicios complementarios - D. S. 004.2020-MTC; TUO. Del Reglamento Nacional de Tránsito -D.S. 016-2009-MTC y sus modificatorias

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado Sr. **ELVIS MUÑOZ MORALES**, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 2895-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 08 de septiembre del 2023, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DECLARAR, AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en merito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del Artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. - **REMITIR**, copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y tramite pertinente,

ARTÍCULO CUARTO. - **DISPONER**, se notifique al administrado Sr. **ELVIS MUÑOZ MORALES**, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO.-Encargar, a la Oficina de Tecnología de la información y Estadística la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto-Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL
ING EDWIN ARIAS RAMOS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL